

13808 REAL DECRETO 1307/1977, de 15 de abril, por el que se da nueva redacción al artículo tercero del Decreto 1399/1968, de 12 de junio, de reorganización del Consejo Superior de Estadística.

El Decreto mil trescientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de doce de junio, por el que se reorganizó el Consejo Superior de Estadística, dispone en su artículo tercero quien sería su Presidente, así como quienes serían sus Consejeros y Organismos que serían representados en dicho Consejo.

Por la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y nueve, se amplió, en virtud de las facultades concedidas a la Presidencia del Gobierno, por el artículo tercero, el número de Consejeros con el Director del Servicio de Estudios del Banco de España.

Por distintas disposiciones legislativas, de rango superior, Leyes, Decretos-leyes, Decretos, se modificó la denominación, composición y estructura de la Administración General del Estado, variaciones que han afectado a los representantes de dichos Organismos en el Consejo Superior de Estadística.

Al mismo tiempo que se apreciaba que era necesaria por las razones indicadas la modificación del contenido del artículo tercero del Decreto mil trescientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de doce de junio, se advirtió que en el apartado D) del citado artículo donde figuran representantes de Organismos de carácter científico diverso faltaba un representante de la Administración Local, y teniendo en cuenta la importante contribución del citado Organismo a los temas estadísticos y el hecho de que la Ley de Estadística de mil novecientos cuarenta y cinco la menciona como órgano de colaboración del Instituto Nacional de Estadística, parece conveniente ampliar el número de Consejeros con un representante del Instituto de Estudios de Administración Local.

Por todo ello, se estima necesario actualizar el artículo tercero del mencionado Decreto mil trescientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de doce de junio, con las siguientes modificaciones: en el párrafo primero sustituir la expresión Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno por la de Ministro de la Presidencia; en el apartado A) suprimir el representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo; en el apartado B) sustituir el Director general del Servicio Exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores por el Secretario general Técnico de dicho Departamento; en el apartado C) sustituir la denominación de Jefe de Servicio Sindical de Estadística por la de Director Nacional del Servicio Sindical de Estadística; y en el apartado D) la modificación será en el sentido, de que la referencia a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, debe entenderse hecha a la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales y en el de que el Consejo de Rectores designará a los representantes de las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales; de Ciencias Políticas y Sociología y de las Universidades Politécnicas. De otra parte debe incluirse en dicho último apartado al Director del Servicio de Estudios del Banco de España.

Finalmente, parece aconsejable se amplíe el Consejo Superior de Estadística con la inclusión entre los que figuran en el apartado D) del mismo artículo y Decreto, de un Consejero, Catedrático numerario de las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo tercero del Decreto mil trescientos noventa y nueve, de doce de junio de mil novecientos sesenta y ocho, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo tercero.—Constituirán el Consejo Superior de Estadística el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario general, y estará integrado por:

Presidente: El Ministro de la Presidencia del Gobierno.

Vicepresidente: El Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Consejeros: A) Los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Información y Turismo y Vivienda.

B) Los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios de la Presidencia del Gobierno, Asuntos Exteriores, Justicia, Gobernación y Educación y Ciencia y un representante del Alto Estado Mayor,

C) El Director Nacional del Servicio Sindical de Estadística y dos representantes Sindicales, uno de las Organizaciones profesionales de empresarios y otro de las Organizaciones profesionales de trabajadores.

D) Un representante del Consejo de Economía Nacional, otro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y un tercero del Instituto de Estudios de Administración Local; cuatro Catedráticos numerarios de Universidad, designados por el Consejo de Rectores, representantes, uno por la Facultad de Ciencias; otro por la de Ciencias Económicas y Empresariales; otro por las de Ciencias Políticas y Sociología y el cuarto por las Universidades Politécnicas; el Director del Servicio de Estudios del Banco de España y aquellas personas, en número no superior a cinco, designadas por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística, en atención a sus méritos, conocimientos y experiencia en materia estadística, económica y social.

E) Los Subdirectores generales del Instituto Nacional de Estadística y cinco Estadísticos facultativos.

La Secretaría General será desempeñada por un Estadístico facultativo, propuesto por el Director general del Instituto y nombrado por Orden ministerial.

La Presidencia del Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, ampliar el número de Consejeros.»

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

13809 REAL DECRETO 1308/1977, de 23 de abril, por el que se establece un Convenio para la realización de obras de carreteras en la provincia de Las Palmas.

Las características específicas de las islas Canarias y su actual situación económica y social hacen aconsejable adoptar medidas que favorezcan el relanzamiento de su actividad económica entre las cuales, sin duda, las obras públicas, con su doble efecto de dotación de infraestructura y movilización de recursos, ocupan un lugar primordial.

En este campo son dignas de especial atención las comunicaciones por carretera, ya que en el ámbito insular soportan la totalidad del transporte interior y, por otra parte, la complicada orografía de las islas, hace que las obras de infraestructura resulten más difíciles y costosas que la media de las realizadas en el territorio peninsular.

Por todo ello, y aun cuando en los años últimos e incluso en el momento actual se están llevando a cabo por el Ministerio de Obras Públicas importantes realizaciones que contribuyen a mejorar la situación, se hace necesario institucionalizar estas actuaciones mediante un ordenamiento especial adaptado a las circunstancias específicas de las provincias insulares y que supongan una efectiva descentralización administrativa.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de los Ministros de Hacienda y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un Convenio entre el Estado y la Mancomunidad Provincial Interinsular para el acondicionamiento de la red existente y construcción de nuevas carreteras en las islas que constituyen la provincia de Las Palmas, durante el periodo mil novecientos setenta y siete-mil novecientos ochenta y uno.

La Junta Administrativa de Obras Públicas, conjuntamente con la Mancomunidad Provincial Interinsular, elaborarán las propuestas de los programas de actuación en materia de carreteras en las islas que constituyen la provincia de Las Palmas, y que son objeto de este Convenio, y los elevarán al Ministro de Obras Públicas, quien, con su informe, propondrá al Gobierno la aprobación de dichos programas.

Artículo segundo.—La inversión total de los programas para el periodo mil novecientos setenta y siete-mil novecientos ochenta y uno alcanzará como máximo la cifra de dos mil trescientos setenta y cinco millones de pesetas.

Estos programas serán sufragados en su ochenta por ciento por el Estado y en el veinte por ciento restante por la Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas. Para ello se

dotará a la Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas de un crédito de dos mil trescientos setenta y cinco millones de pesetas, distribuido en la siguiente forma:

	1977	1978	1979	1980	1981
Estado	80	320	500	500	500
Mancomunidad	20	80	125	125	125

Artículo tercero.—La aportación del Estado a que se refiere el artículo anterior se imputará a los presupuestos asignados o que se asignen al Ministerio de Obras Públicas con destino a inversiones en construcción de carreteras.

Artículo cuarto.—La Mancomunidad Provincial Interinsular consignará en sus presupuestos los importes que le corresponden según el cuadro de anualidades anteriormente establecido, con cuyas cantidades atenderá el pago de las certificaciones del veinte por ciento de los trabajos ejecutados.

Artículo quinto.—Los estudios precisos para proyectar las obras a realizar se llevarán a cabo por la Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas, a través de su Dirección Técnica, pudiéndose imputar al presente Convenio los gastos directamente relacionados con los mismos. También serán de su competencia la dirección y vigilancia de las obras.

Artículo sexto.—Serán de cargo del Estado la expropiación y el pago de los bienes y derechos afectados por estas obras.

Artículo séptimo.—Con el fin de que la contratación de las obras a realizar con cargo al presente Convenio pueda formalizarse en su mayoría dentro del ejercicio actual, y en virtud de la autorización que al efecto concede al Gobierno el artículo dieciocho de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, se elevan en un diez por ciento, sobre los establecidos por el mismo artículo, los límites de gastos a proponer por el Ministerio de Obras Públicas para los ejercicios venideros en los conceptos presupuestarios incluidos en el artículo sesenta y uno, «Construcción de carreteras».

Artículo octavo.—El presente Convenio no afectará a las obras ya adjudicadas o en trámite de adjudicación, que continuarán hasta su terminación con el régimen de financiación con el que se hayan iniciado.

Artículo noveno.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

13810

REAL DECRETO 1309/1977, de 23 de abril, por el que se establece un Convenio para la realización de obras de carreteras en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Las características específicas de las islas Canarias y su actual situación económica y social hacen aconsejable adoptar medidas que favorezcan el relanzamiento de su actividad económica entre las cuales, sin duda, las obras públicas, con su doble efecto de dotación de infraestructura y movilización de recursos, ocupan un lugar primordial.

En este campo son dignas de especial atención las comunicaciones por carretera, ya que en el ámbito insular soportan la totalidad del transporte interior y, por otra parte, la complicada orografía de las islas, hace que las obras de infraestructura resulten más difíciles y costosas que la media de las realizadas en el territorio peninsular.

Por todo ello, y aun cuando en los años últimos e incluso en el momento actual se están llevando a cabo por el Ministerio de Obras Públicas importantes realizaciones que contribuyen a mejorar la situación, se hace necesario institucionalizar estas actuaciones mediante un ordenamiento especial adaptado a las circunstancias específicas de las provincias insulares y que supongan una efectiva descentralización administrativa.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de

Hacienda y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un Convenio entre el Estado y la Mancomunidad Provincial Interinsular para el acondicionamiento de la red existente y construcción de nuevas carreteras en las islas que constituyen la provincia de Santa Cruz de Tenerife, durante el periodo mil novecientos setenta y siete-mil novecientos ochenta y uno.

La Junta Administrativa de Obras Públicas, conjuntamente con la Mancomunidad Provincial Interinsular, elaborarán las propuestas de los programas de actuación en materia de carreteras en las islas que constituyen la provincia de Santa Cruz de Tenerife, y que son objeto de este Convenio, y los elevarán al Ministro de Obras Públicas, quien, con su informe, propondrá al Gobierno la aprobación de dichos programas.

Artículo segundo.—La inversión total de los programas para el periodo mil novecientos setenta y siete-mil novecientos ochenta y uno alcanzará como máximo la cifra de dos mil trescientos setenta y cinco millones de pesetas.

Estos programas serán sufragados en su ochenta por ciento por el Estado y en el veinte por ciento restante por la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife. Para ello se dotará a la Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife de un crédito de dos mil trescientos setenta y cinco millones de pesetas, distribuido en la siguiente forma:

	1977	1978	1979	1980	1981
Estado	80	320	500	500	500
Mancomunidad	20	80	125	125	125

Artículo tercero.—La aportación del Estado a que se refiere el artículo anterior, se imputará a los presupuestos asignados o que se asignen al Ministerio de Obras Públicas con destino a inversiones en construcción de carreteras.

Artículo cuarto.—La Mancomunidad Provincial Interinsular consignará en sus presupuestos los importes que le corresponden según el cuadro de anualidades anteriormente establecido, con cuyas cantidades atenderá el pago de las certificaciones del veinte por ciento de los trabajos ejecutados.

Artículo quinto.—Los estudios precisos para proyectar las obras a realizar se llevarán a cabo por la Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, a través de su Dirección Técnica, pudiéndose imputar al presente Convenio los gastos directamente relacionados con los mismos. También serán de su competencia la dirección y vigilancia de las obras.

Artículo sexto.—Serán de cargo del Estado la expropiación y el pago de los bienes y derechos afectados por estas obras.

Artículo séptimo.—Con el fin de que la contratación de las obras a realizar con cargo al presente Convenio pueda formalizarse en su mayoría dentro del ejercicio actual, y en virtud de la autorización que al efecto concede al Gobierno el artículo dieciocho de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, se elevan en un diez por ciento, sobre los establecidos por el mismo artículo, los límites de gastos a proponer por el Ministerio de Obras Públicas para los ejercicios venideros en los conceptos presupuestarios incluidos en el artículo sesenta y uno, «Construcción de carreteras».

Artículo octavo.—El presente Convenio no afectará a las obras ya adjudicadas o en trámite de adjudicación, que continuarán hasta su terminación con el régimen de financiación con el que se hayan iniciado.

Artículo noveno.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA